REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2026-10270-00
ACCIONANTE	EDUARDO EVARISTO LLINÁS MOVILLA C.C. No. 3.701.521
ACCIONADA	(1) **Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias**, en calidad de Secretaría Técnica del OCAD de CTeI, que estructuró los términos de referencia, administra el SIGP, respondió las observaciones y negó las prórrogas. (2) Órgano Colegiado de Administración y Decisión de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías – OCAD de CTeI, que aprobó los términos en su sesión No. 76 del 8 de octubre de 2026 y puede ajustarlos en cualquier momento (numeral 21, nota 1
VINCULADOS CON INTERES	**Departamento Nacional de Planeación – DNP** (coordina con Minciencias el ajuste del Plan Bienal de Convocatorias, art. 6 del D.L. 1414 de 2026); **Comisión Rectora del Sistema General de Regalía**s
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y OTROS
ASUNTO	ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA, SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, SE REQUIERE A LAS PARTES

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por Eduardo Evaristo Llinás Movilla contra el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias y el OCAD de CTeI, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, así como sobre la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

1. **Hechos**

El accionante, Eduardo Evaristo Llinás Movilla, promovió acción de tutela contra el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - Minciencias y el

OCAD de Ciencia, Tecnología e Innovación, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, participación, debido proceso y acceso a la administración pública, con ocasión de las condiciones establecidas para la Convocatoria 56 del Sistema General de Regalías.

Expone que las modificaciones efectuadas al cronograma y a las condiciones de participación de la convocatoria habrían impedido una participación efectiva y en igualdad de condiciones de potenciales interesados, razón por la cual solicita la protección de sus derechos fundamentales.

Sostiene que el cierre de la convocatoria estaba previsto para el día 3 de noviembre de 2026 a las 4:00 p.m., circunstancia que lo llevó a solicitar la adopción urgente de medidas provisionales, cuyo alcance se precisa en el numeral 2 de esta providencia.

Asimismo, solicitó la vinculación de distintas entidades públicas y, como terceros con interés, de las entidades que hubieren radicado proyectos dentro de la Convocatoria 56, al considerar que la decisión que se adopte podría repercutir en sus intereses.

Finalmente, la acción fue repartida al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín el 3 de noviembre de 2026 a las 2:44 p.m., con aproximadamente 118 folios entre escrito de tutela y anexos documentales que sustentan los hechos expuestos en la solicitud de amparo.

2. **Medida provisional solicitada:**

I. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE (art. 7, Decreto 2591 de 1991)

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 ordena al juez, desde la presentación de la solicitud y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspender la aplicación del acto que lo amenaza o vulnera, y lo faculta para dictar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños. La suspensión se notifica inmediatamente y por el medio más expedito. Con esa base solicito:

1. **Medida principal.** Ordenar a Minciencias y al OCAD de CTeI que, de inmediato, **se abstengan de cerrar a las 4:00 p.m. de hoy, 3 de noviembre de 2026, la recepción de proyectos de la Convocatoria 56 en el SIGP** y la mantengan habilitada hasta que se profiera el fallo de tutela o hasta que publiquen una modificación formal de los términos con nueva fecha y hora de cierre (numerales 21 y 22 de los TdR).
2. **Medida subsidiaria (si al decidir el sistema ya se cerró, o si el despacho la considera menos gravosa).** Ordenar a Minciencias que **reciba y conserve, bajo reserva y condicionados al resultado del fallo**, los proyectos que se radiquen después de las 4:00 p.m. de hoy, por el SIGP o por el canal que la entidad habilite para ello, y que **se abstenga de rechazarlos o declararlos extemporáneos** mientras se decide de fondo esta acción.

Tutela – E. E. Llinás Movilla vs. Minciencias y OCAD de CTeI · Página 2

3. **Medida de conservación de la prueba.** Ordenar a Minciencias conservar íntegros los registros técnicos del SIGP (logs) que muestren la fecha y hora en que la Convocatoria 56 quedó efectivamente habilitada para registro, los pre-registros de entidades y sus tiempos de respuesta, las radicaciones y las fallas reportadas.
4. **Medida de publicidad.** Ordenar a Minciencias publicar de inmediato en la página de la convocatoria la existencia de esta tutela y de la medida que se decrete, para que los terceros interesados la conozcan y puedan intervenir.

Examinado el escrito de tutela, se observa que reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y se correrá traslado a las entidades accionadas para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. En cambio, la medida provisional solicitada no satisface los presupuestos del artículo 7 del mismo decreto, por lo que será negada, según se expone a continuación.

El accionante solicitó al juez constitucional la adopción inmediata de una medida provisional consistente en ordenar la suspensión del cierre de la

Convocatoria 56, previsto para el 3 de noviembre de 2026 a las 4:00 p.m., con el fin de impedir la finalización del término para la presentación de proyectos mientras se resolvía de fondo la acción de tutela. Asimismo, pidió que la decisión fuera comunicada de manera urgente a las entidades accionadas por el medio más expedito. De manera subsidiaria, para el evento en que no fuera posible suspender oportunamente el cierre de la convocatoria, solicitó que se ordenara a las entidades accionadas recibir, conservar y tramitar las postulaciones o proyectos presentados con posterioridad al vencimiento del plazo, mientras se adoptaba una decisión definitiva dentro del trámite constitucional.

Sostuvo que dichas medidas eran necesarias para evitar que el vencimiento del cronograma tornara ineficaz el amparo solicitado y para preservar la posibilidad de participación de quienes, a su juicio, resultaron afectados por las condiciones establecidas en la convocatoria.

3 Caso concreto:

Al respecto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar medidas provisionales cuando sean necesarias y urgentes para proteger el derecho fundamental y evitar que el eventual fallo resulte ilusorio. Su procedencia exige, por tanto, que de los elementos inicialmente aportados pueda advertirse una situación grave, actual e inminente que requiera una intervención judicial inmediata e impostergable.

Frente a la medida provisional solicitada, el despacho advierte que no se encuentran acreditados los presupuestos previstos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para su procedencia. En efecto, de los hechos expuestos en la demanda y de los documentos allegados no se evidencia una amenaza cierta, grave e inminente sobre derechos fundamentales que exija la intervención urgente e inmediata del juez constitucional antes de escuchar a las entidades accionadas. Por el contrario, la controversia planteada gira en torno a las condiciones de participación y al cronograma de una convocatoria pública, asunto que demanda un análisis de fondo y el recaudo de elementos adicionales de juicio.

Tampoco se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que comprometa derechos fundamentales como la vida, la salud, la integridad personal o el mínimo vital del accionante, ni circunstancias excepcionales que justifiquen la adopción de órdenes cautelares encaminadas a suspender o modificar de manera inmediata los términos de una convocatoria pública de alcance general. La sola proximidad del vencimiento del plazo de cierre no constituye, por sí misma, una circunstancia de urgencia constitucional que habilite la intervención anticipada del juez de tutela, ni la acción de tutela puede utilizarse para suplir la falta de oportunidad y diligencia del interesado.

Adicionalmente, se observa que la presente acción fue repartida a este despacho a las 2:44 p. m. del 3 de noviembre de 2026, con aproximadamente 118 folios entre escrito de tutela y anexos, es decir, cerca de una hora y quince minutos antes del cierre de la convocatoria, previsto para las 4:00 p. m. de ese mismo día. En ese lapso no era materialmente

posible realizar la revisión preliminar y la organización documental, verificar los soportes, efectuar el análisis jurídico, elaborar y suscribir la providencia por parte de la titular del despacho y, además, comunicar eficazmente una eventual orden cautelar a las entidades accionadas. Esta circunstancia refuerza, de manera complementaria, la improcedencia de la medida solicitada, que ya se sustenta en la ausencia de los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Aunado a ello, la medida pretendida coincide sustancialmente con el objeto principal de la acción de tutela, pues mediante ella se busca suspender el cierre de la convocatoria o permitir la recepción de postulaciones por fuera del término inicialmente establecido, lo que en la práctica implicaría anticipar los efectos de una eventual decisión favorable y resolver de manera preliminar el asunto sometido a consideración del despacho.

Finalmente, no puede perderse de vista que la acción de tutela es un mecanismo residual y excepcional de protección de derechos fundamentales y no un instrumento llamado a suplir la falta de diligencia, oportunidad o previsión con que los interesados debieron ejercer las actuaciones que estimaban pertinentes dentro de los términos ordinariamente previstos por la administración. En consecuencia, la cercanía del vencimiento del cronograma no puede trasladarse al juez constitucional para imponer la adopción de medidas urgentes que alteren las reglas generales de una convocatoria pública sin que previamente se encuentren acreditados los requisitos de necesidad, urgencia e inminencia exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Por estas razones, la medida provisional solicitada será negada.

De igual forma, el despacho estima necesario ejercer las facultades probatorias oficiosas previstas en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior por cuanto las pretensiones y fundamentos de la tutela involucran aspectos técnicos, administrativos y operativos relacionados con la habilitación de la plataforma de postulación, el desarrollo de la convocatoria, el número de proyectos registrados, las solicitudes de prerregistro, la publicidad de las respuestas y modificaciones efectuadas durante el trámite y las razones que llevaron a la administración a mantener el cronograma inicialmente previsto.

Dicha información resulta relevante para establecer las condiciones reales en que se desarrolló la convocatoria y verificar las afirmaciones efectuadas por el accionante respecto de las presuntas dificultades de participación. Además, los documentos y explicaciones requeridas se encuentran en poder de las entidades accionadas, por lo que resulta procedente solicitar su aporte al expediente con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para resolver integralmente la controversia.

En consecuencia, se requerirá al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - Minciencias para que informe y soporte documentalmente los siguientes aspectos, que se detallan en el numeral OCTAVO de la parte resolutiva: la fecha y hora de habilitación de la plataforma; el comportamiento del proceso de registro y radicación de proyectos; los

antecedentes técnicos del cronograma adoptado; la oportunidad de publicación de respuestas, adendas y modificaciones; las razones por las cuales no fueron acogidas las solicitudes de ampliación de plazo; y cualquier restricción normativa, presupuestal o técnica que, en criterio de la entidad, hubiera impedido una prórroga de la convocatoria. Así mismo, se le advertirá que el incumplimiento injustificado de esta carga procesal podrá dar lugar a las consecuencias previstas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, dado que la decisión que se adopte podría repercutir en las entidades que intervienen en la convocatoria y en quienes hubieren radicado proyectos dentro de ella, se vinculará al trámite al Departamento Nacional de Planeación – DNP, que coordina con Minciencias el ajuste del Plan Bienal de Convocatorias (art. 6 del D.L. 1414 de 2026), y a la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, en cuyo marco se desarrolla la convocatoria, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se requerirá al accionante para que individualice a los terceros con interés cuya vinculación pretende y para que aporte copia legible de su documento de identificación, pues corresponde al juez constitucional verificar la identidad de quien comparece al proceso y la correspondencia entre la persona que afirma promover la acción y quien suscribe el escrito, garantizando la legitimación para actuar y la adecuada individualización de las partes. Finalmente, se ordenará a Minciencias publicar un aviso sobre el trámite de la acción, a fin de que las entidades postulantes, los participantes y demás terceros que pudieren resultar afectados puedan ejercer su derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por Eduardo Evaristo Llinás Movilla contra el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - Minciencias y el Órgano Colegiado de Administración y Decisión de Ciencia, Tecnología e Innovación - OCAD CTeI.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al Departamento Nacional de Planeación - DNP y a la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, para que, dentro del término de dos (2) días señalado en el numeral QUINTO, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, al no evidenciarse los presupuestos de urgencia, necesidad e inminencia previstos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ni acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la adopción de medidas cautelares inmediatas. Así mismo, porque la medida pretendida coincide sustancialmente con el objeto principal de la acción constitucional y su concesión implicaría anticipar una decisión propia del fallo de tutela.

CUARTO: REQUERIR a la parte accionante para que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia,

precise cuáles son las entidades, personas jurídicas o participantes de la Convocatoria 56 que pretende sean vinculados al presente trámite constitucional en calidad de terceros con interés, aportando: su nombre o razón social, número de identificación, dirección física, correo electrónico para notificaciones judiciales y demás datos que permitan su individualización y eventual vinculación.

Igualmente, deberá indicar el número aproximado de terceros que, a su juicio, resultarían afectados con la decisión que se adopte y las razones concretas por las cuales considera necesaria su vinculación al presente asunto, aportando los datos ya relacionados.

Igualmente, REQUERIR al accionante para que, dentro del mismo término, aporte copia legible de su documento de identificación, a fin de que el despacho verifique su identidad y la correspondencia entre quien afirma promover la acción y quien suscribe el escrito de tutela.

QUINTO. CORRER traslado de la presente acción constitucional y de sus anexos a las entidades accionadas y vinculadas para que, dentro del término de dos (2) días, rindan informe detallado sobre los hechos que fundamentan la solicitud de amparo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO. TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, dándoles el valor probatorio que legalmente corresponda.

SÉPTIMO: ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - Minciencias y/o a quien resulte competente en la administración de la Convocatoria 56 que, de manera inmediata a partir de la notificación de la presente providencia, publique en la página oficial de la convocatoria y en cualquier otro medio institucional habilitado para su divulgación un aviso que informe que cursa la presente acción de tutela, a fin de que las entidades postulantes, participantes y demás terceros que pudieren resultar afectados con la decisión adopten las actuaciones que estimen pertinentes para la defensa de sus intereses y ejerzan su derecho de contradicción. Quien realice la publicación deberá remitir al despacho la constancia correspondiente.

OCTAVO: DECRETAR DE OFICIO, con fundamento en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, las siguientes pruebas a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - Minciencias, que deberán aportarse junto con el informe requerido en el numeral QUINTO, dentro del término allí señalado. Se advierte a la entidad que el incumplimiento injustificado de esta carga podrá dar lugar a las consecuencias previstas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991:

(i) Informar la fecha y hora exactas en que la Convocatoria 56 quedó habilitada en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos - SIGP, allegando los soportes técnicos correspondientes, incluidos los registros, trazas o logs del sistema que den cuenta de dicha habilitación.

(ii) Certificar el número de proyectos registrados y radicados al cierre de la convocatoria, discriminados por departamento de ejecución, así como el

número de solicitudes de prerregistro o registro de entidades recibidas, indicando tiempos de respuesta, aprobaciones, rechazos y sus respectivas razones.

(iii) Remitir copia del acta de la Sesión No. 76 del OCAD de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como los estudios, análisis, conceptos o documentos técnicos que soportaron la definición del cronograma de la convocatoria, en particular la fijación del plazo previsto para la estructuración y presentación de proyectos.

(iv) Informar la fecha y hora de publicación de las respuestas a observaciones presentadas dentro de la convocatoria, así como de las adendas, modificaciones, aclaraciones o documentos complementarios expedidos durante su desarrollo, aportando los respectivos soportes.

(v) Explicar las razones técnicas, jurídicas o administrativas por las cuales no fueron acogidas las solicitudes de ampliación del plazo de la convocatoria y por las cuales no se expidió una versión consolidada del numeral 22 de los términos de referencia, si a ello hubiere lugar.

(vi) Informar si existen restricciones normativas, presupuestales, técnicas o de cualquier otra naturaleza que, a juicio de la entidad, impidieran ampliar o prorrogar el término de la convocatoria, precisando los fundamentos normativos que sustentan dicha posición.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA